

RESOLUCION N. 02488

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en ejercicio de sus competencias de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, a fin de evaluar la radicación SDA 2018ER55122 del 16 de marzo de 2018, realizo visita técnica el 21 de marzo de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PEPE SIERRA**, registrado con matrícula mercantil 02878960, propiedad de la sociedad **MERCADERIA S.A.S**, con NIT **900.882.422-3** ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 109-20 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual plasmando los resultados en el concepto técnico 11339 del 7 de octubre de 2019, el cual sirve de motivación para del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 11339 del 7 de octubre de 2019, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

1. OBJETO:

Realizar el control de los elementos de publicidad exterior visual instalados en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida carrera 45 No 109 -20**, donde desarrolla la actividad económica el establecimiento de comercio denominado **MERCADERÍA JUSTO & BUENO** de conformidad con el Decreto 959 de 2000.
(...)

4. Desarrollo de la Visita:

4.1 Anexo fotográfico



Fotografía No 1. Fachada del predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado

MERCADERIA JUSTO Y BUENO.



Fotografía No 2. Aviso separado de fachada ubicado sobre la avenida carrera 45 sentido norte- sur.



Fotografía No 3 aviso en fachada el cual excede el 30 %.

5. Evaluación Técnica

MERCADERÍA JUSTO & BUENO se encontró que el elemento tipo aviso en fachada no cuenta con el registro de publicidad visual exterior y excede el 30% del área de la fachada hábil, de igual manera, se evidencio que el establecimiento cuenta con un aviso separado de fachada ubicado en espacio público con sentido de orientación norte - sur, así mismo, cuenta con publicidad incorporada en las puertas de ingreso al local comercial.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
Se encontró que el establecimiento de comercio cuenta con elementos de publicidad tipo aviso en fachada, sin el debido registro por parte de esta Autoridad Ambiental.	Decreto 959 de 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008 artículo 5.
La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada.	Decreto 959 del 2000, artículo 7, literal b)
Se encontró que el establecimiento de comercio cuenta con un aviso separado de fachada el cual no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.	Decreto 959 del 2000, artículo 7, literal d) en concordancia con el Decreto 506 de 2003 artículo 5.
El elemento de publicidad exterior visual aviso separado de fachada se encuentra instalado en área que constituye espacio público.	Decreto 959 del 2000, artículo 5, literal a)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que la sociedad **MERCADERÍA SAS** identificada con Nit 900.882.422-3 y representada legalmente por el señor GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA, identificado con C.C. 70.554.238, en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, se evaluó lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)	CUMPLIMIENTO
Decreto 959 de 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008 artículo 5	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
El aviso en fachada no cuenta con solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	
Decreto 959 del 2000, artículo 7, literal b)	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada.	
Decreto 959 del 2000, artículo 7, literal d) en concordancia con el Decreto 506 de 2003 artículo 5.	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento de comercio no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente para el elemento tipo aviso separado de fachada.	
Decreto 959 del 2000, artículo 5, literal a)	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
El elemento tipo aviso separado de fachada se encuentra instalado en área que constituye espacio público.	

6. CONSIDERACIÓN:

De acuerdo a la Evaluación técnica, se requiere que el área jurídica del grupo (PEV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, evalúe los hechos descritos con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la Norma ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, razón por la cual se remite el presente concepto técnico a la Dirección, para lo de su competencia.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional: **“ARTÍCULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de

las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita del mayo de 2015, cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico 12860 del 18 de diciembre de 2015, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.

(...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayado y con negritas fuera de texto)

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Que en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que:

“Artículo 30. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como entidad gestora de las políticas ambientales del Distrito Capital, busca determinar la forma, procedimiento y ubicación de la publicidad exterior visual indicando las zonas en donde está permitida o prohibida su exhibición al igual que las responsabilidades que recaen sobre los propietarios y anunciantes.

En armonía con lo anterior, en el Decreto 959 del 1 de noviembre 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que conforme con lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad evidencio mediante el concepto técnico **11339 del 7 de octubre de 2019**, que la sociedad **MERCADERIA S.A.S**, con NIT **900.882.422-3**, propietaria del establecimiento de comercio “**MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PEPE SIERRA**” ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 109-20 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., cuenta con la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso en las siguientes condiciones:

- No cuenta con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.
- Instalar más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial.
- El elemento tipo aviso separado de fachada se encuentra instalado en área que constituye espacio público.

Que de esta forma, la sociedad comercial **MERCADERIA S.A.S**, con NIT 900.882.422-3, propietaria de los avisos ubicados en la Carrera 19 No. 90 - 10 Piso 4 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Normatividad Infringida en materia de publicidad exterior visual

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, que a saber indica:

ARTICULO 30.

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)

Artículo 7: Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)

- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;

(...)

- d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;

(...)"

Que al realizar el análisis de lo concluido en el **concepto técnico 11339 del 7 de octubre de 2019** y en armonía con las citadas normas, observa esta Secretaría, que si bien se evidencia incumplimiento por parte de la sociedad **MERCADERIA S.A.S**, con NIT. **900.882.422-3**, propietaria del establecimiento de comercio "**MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PEPE SIERRA**" ubicado en la Avenida Carrera 45 No 109-20 de la localidad de Suba de Bogotá D.C a la norma ambiental en tema de publicidad exterior visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en el proceso de registro de publicidad exterior.

De acuerdo con la política ambiental colombiana, las autoridades ambientales darán aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible en el caso concreto, el referido establecimiento de comercio cuenta con elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y bajo condiciones no permitidas como son: avisos que exceden el 30 % del área hábil de la fachada, aviso ubicado en lugar prohibido como lo es en el área que constituye el espacio público y , pintados o incorporados en cualquier forma a puertas o ventanas de la edificación, se considera necesario que esta Autoridad ordene la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **MERCADERIA S.A.S** , con NIT. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PEPE SIERRA**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 109-20 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que en ese sentido, la sociedad **MERCADERIA S.A.S** , con NIT900.882.422-3, deberá dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta, en el término de sesenta días (60) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, por lo anterior deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **concepto técnico 11339 del 7 de octubre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

(...)

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente:

(...)

- “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** a la sociedad **MERCADERIA S.A.S**, con NIT. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PEPE SIERRA**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 109-20 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.

ARTICULO SEGUNDO. - **REQUERIR** a la sociedad **MERCADERIA S.A.S**, con NIT. 900.882.422-3 propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PEPE SIERRA**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 109-20 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 11339 del 7 de octubre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distral de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.
2. Ajustar el aviso que no exceda el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento de comercio de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.
3. Retirar el aviso que se encuentra instalado en área que constituye espacio público, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días calendario respectivamente contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, son de obligatorio cumplimiento, y deberán ser cumplidas en el término otorgado **en el párrafo del artículo segundo** de esta resolución, en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el inicio del proceso de carácter sancionatorio estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

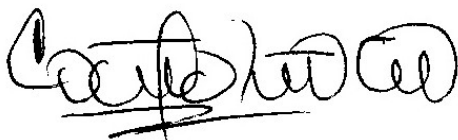
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MERCADERIA S.A.S**, con NIT. 900.882.422-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el Kilómetro 19 Auto Norte CE TYFA, CHIA – Cundinamarca.

ARTICULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2020-384**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202134 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/11/2020
CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202134 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/11/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2020

SCAAV- PEV
Expediente: SDA-08-2020-384